



RESOLUCIÓN No. 105 de 2025

17 de Octubre de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
**EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”**

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. (“Junior”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por los Cuartos de Final (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Deportivo Popular F.C.S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“El inicio de la segunda parte del juego se retrasó 3 minutos debido a que ambos equipos demoraron al ingresar al terreno de juego”

2. El comisario del partido a través de su informe reportó:

“El partido para el inicio del segundo tiempo se retardo 3min en iniciar por esperar el ingreso al terreno de juego de los 2 dos equipos. Junior y América”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A. presento, entre otros los siguientes argumentos.

“El Club en un ejercicio de transparencia y respeto hacia este Comité, considera pertinente iniciar el presente escrito reconociendo de manera expresa el hecho que motivó la apertura del procedimiento disciplinario. En efecto, de acuerdo con los informes oficiales allegados al expediente, en particular, el Informe del Árbitro y el Informe del Comisario de campo, el inicio del segundo tiempo del Partido, no se produjo en el momento previsto reglamentariamente, circunstancia que dio lugar a la apertura del presente procedimiento.

Junior no pretende desconocer dicha situación. Somos conscientes de que, conforme al artículo 78 del CDU, los clubes tienen la obligación de asegurar que tanto el inicio del encuentro como el reinicio de la segunda parte se produzcan dentro de los tiempos



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



reglamentarios. Bajo esa premisa, el Club entiende que el hecho materia de investigación constituye una irregularidad formal que debe ser evaluada en el marco de las disposiciones vigentes.

Este reconocimiento se formula como expresión de la buena fe procesal que orienta la actuación del Club, convencidos de que los procedimientos disciplinarios deben adelantarse con base en la verdad de los hechos y la colaboración de las partes. Tal proceder se enmarca en lo dispuesto en el artículo 46 del CDU, que reconoce como circunstancia atenuante el haber confesado la comisión de la infracción, lo que pone de relieve la actitud colaborativa y transparente asumida por el Club en este proceso. En ese sentido, Junior asume con seriedad y responsabilidad el trámite iniciado en su contra, y por ello acoge los informes oficiales como material probatorio de referencia, los cuales, en virtud del artículo 159 del CDU, gozan de presunción de veracidad.

Admitir lo sucedido no implica, per se, que deba asumirse una sanción automática. El régimen disciplinario deportivo, conforme al propio CDU, está guiado por principios como la proporcionalidad, la tipicidad y la favorabilidad, que invitan a valorar cada situación en su contexto. En esa línea, lo que el Club pretende es que el análisis se enfoque en las circunstancias particulares de este caso y en los factores atenuantes que serán expuestos más adelante.

El Club quiere dejar sentado que no se trata de desconocer las competencias de las autoridades disciplinarias ni de controvertir de manera artificial los informes oficiales. Por el contrario, lo que corresponde es aceptar el hecho consignado en dichos documentos y, a partir de allí, aportar elementos de contexto y valoración jurídica que permitan al Comité dimensionar adecuadamente la naturaleza de la infracción y la medida disciplinaria que eventualmente pueda adoptarse.

Bajo esta premisa de reconocimiento y buena fe, corresponde entonces examinar en el apartado siguiente la entidad concreta del hecho y el alcance real de sus efectos, a fin de que puedan valorarse conforme a los principios que orientan el régimen disciplinario deportivo.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.”
(Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso de tres (3) minutos para el inicio del segundo tiempo del partido, debido a que ambos equipos demoraron en ingresar al terreno de juego.
3. Al revisar los descargos presentados por el Club investigado, se adujo “*este reconocimiento se formula como expresión de la buena fe procesal que orienta la actuación del Club, convencidos de que los procedimientos disciplinarios deben adelantarse con base en la verdad de los hechos y la colaboración de las partes*”.
4. Así las cosas, y teniendo en cuenta que el Club investigado, de manera expresa presenta un reconocimiento formal de la infracción y aunado a que, los informes oficiales advierten sobre el retraso presentado, es procedente evaluar el rango de la sanción a imponer, tras encontrarse acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
5. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, pues se presentó una aceptación expresa de la infracción y es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se tiene que aplicar la reducción descrita en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, aplicando de igual forma, la reducción descrita en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, infracción ocurrida en el partido disputado por los Cuartos de Final (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Deportivo Popular F.C.S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 2° - Sancionar al Club América de Cali S.A. (“América”) con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por los Cuartos de Final (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Deportivo Popular F.C.S.A. y el Club América de Cali S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido a través de su informe reportó:

“El inicio de la segunda parte del juego se retrasó 3 minutos debido a que ambos equipos demoraron al ingresar al terreno de juego”

2. El comisario del partido a través de su informe reportó:

“El partido para el inicio del segundo tiempo se retardo 3min en iniciar por esperar el ingreso al terreno de juego de los 2 dos equipos. Junior y América”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club América de Cali S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido el Club América de Cali S.A. presento, entre otros los siguientes argumentos.

“América reconoce la importancia del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias expedidas por la DIMAYOR, así como de los protocolos establecidos para el normal desarrollo de los torneos que organiza. En ese sentido, el Club mantiene un compromiso permanente con la disciplina, la organización y el respeto por las normas que rigen la competencia.

Frente a los hechos descritos en los informes del árbitro y del comisario, América comprende y lamenta el leve retraso reportado para el inicio del segundo tiempo del Partido. No obstante, dicho retraso fue mínimo, no superó los tres (3) minutos y no tuvo incidencia alguna en el desarrollo del encuentro, en su integridad competitiva ni en el espectáculo deportivo.

Adicionalmente, el Club desea resaltar que en ningún momento existió intención de retrasar el reinicio del compromiso o de desconocer las instrucciones del árbitro o del organizador. Por el contrario, los jugadores y el cuerpo técnico atendieron las orientaciones impartidas y actuaron en todo momento de buena fe, dentro del marco de un partido desarrollado con normalidad y sin incidentes.

Así las cosas, no puede afirmarse que existiera una conducta dolosa o negligente que configure una infracción disciplinaria conforme al artículo 78 del Código Disciplinario Único. En cualquier caso, América reitera su disposición para adoptar medidas internas de verificación y coordinación que fortalezcan los procesos de cumplimiento, reafirmando su compromiso con los principios de juego limpio y respeto institucional.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que esta es la primera ocasión en que el Club es objeto de investigación por una situación de esta naturaleza en la Copa BetPlay DIMAYOR, lo cual constituye un atenuante que amerita ser valorado por el Comité Disciplinario.

De conformidad con lo expuesto, América solicita respetuosamente al Comité Disciplinario de la DIMAYOR disponer el archivo de la presente actuación, en tanto no se configura responsabilidad disciplinaria alguna atribuible al Club conforme al artículo 78 del Código Disciplinario Único.

Los hechos descritos en los informes oficiales reflejan un retraso mínimo y no intencional en la reanudación del segundo tiempo, originado por circunstancias ajenas a la esfera de control del Club visitante. En ese sentido, no se acredita una conducta dolosa ni negligente por parte de América, ni se evidencia incumplimiento voluntario de las disposiciones del organizador del torneo.

De manera subsidiaria, y solo en el evento en que el Comité considere procedente imponer una sanción, solicitamos que esta se limite a la medida mínima prevista en el reglamento, teniendo en cuenta que es la primera vez que América es investigado en el torneo por esta conducta.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos presentados por el Club Deportivo Popular Junior F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.”
(Énfasis añadido).

2. De esta manera, se tiene que los informes oficiales del partido reportaron un retraso de tres (3) minutos para el inicio del segundo tiempo del partido, debido a que ambos equipos demoraron en ingresar al terreno de juego.
3. Al revisar los descargos presentados por el Club investigado, se adujo que los hechos descritos en los informes oficiales reflejan un retraso mínimo y no intencional en la reanudación del segundo tiempo, hecho que a su juicio fue originado por circunstancias ajenas a la esfera de control del Club visitante, con lo que afirma no se acredita una conducta dolosa ni negligente por parte de América.
4. Sobre el particular debe indicarse al Club investigado que, los argumentos expuestos no pueden ser tenidos en cuenta como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en la

medida que los Clubes Afiliados a la Dimayor, indistintamente de ostentar en los encuentros del FPC, la calidad de local o visitante, están obligados a cumplir y acatar las instrucciones impartidas por el organizador de la competencia, y en particular los horarios dispuestos para el desarrollo de los partidos, por lo tanto se concluye que se encuentra acreditada la infracción disciplinaria investigada.

5. Así las cosas, es procedente evaluar el rango de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 literal d) prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, pues es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
6. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV, respecto de los cuales se tiene que aplicar la reducción descrita en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, por lo tanto, esta será el equivalente a un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos en el inicio del segundo tiempo del partido, tras la salida tarde del Club América de Cali S.A., al terreno de juego, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club América de Cali S.A., con multa de un millón setecientos setenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.779.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, aplicando la reducción descrita en el literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, acorde a los hechos objeto de investigación ocurridos en el partido disputado por los Cuartos de Final (Ida) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Deportivo Popular F.C.S.A. y el Club América de Cali S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 3°. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario en contra del Club Independiente Santa Fe S.A. ("Santa Fe") por la presunta infracción de la conducta descrita en los numerales 1,4,5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por los Cuartos de Final (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Independiente Santa Fe y El Equipo del Pueblo S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido dentro de su informe reportó:

“Tribuna norte, durante unos minutos el partido fue detenido por lanzamiento de objetos a los jugadores del equipo visitante.”

“Al minuto 58' fue detenido el partido por el mal comportamiento de la tribuna norte la cual se encontraba enviando objetos a los jugadores del equipo visitante.”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Independiente Santa Fe S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del oficial de medios del partido.

3. Dentro del término conferido Club Independiente Santa Fe S.A, entre otros, los siguientes argumentos:

“El informe del árbitro presenta una inexactitud sustancial al afirmar que el partido fue interrumpido, cuando las imágenes del encuentro demuestran con claridad que el mismo continuó sin alteraciones en su desarrollo. Basta con corroborar las imágenes del tiempo señalado en el informe arbitral para darse cuenta que tal cosa no ocurrió.

Esta discrepancia resulta determinante, pues cuestiona la base misma del procedimiento disciplinario y sugiere que la conducta reportada carece de sustento fáctico necesario para configurar una infracción disciplinaria.

2. Ausencia de consecuencias lesivas o daños

No existen reportes médicos, actas, ni constancia de afectaciones físicas o emocionales a jugadores, miembros del cuerpo técnico o árbitros. Asimismo, la supuesta interrupción no existió, por lo que no puede hablarse de una afectación al desarrollo normal del espectáculo deportivo.

3. Aplicación del principio de tipicidad

De acuerdo con el principio de tipicidad, consagrado en el régimen disciplinario deportivo, solo pueden sancionarse aquellas conductas que encajen de forma clara, expresa e inequívoca dentro de una norma. En este caso, la falta de interrupción efectiva del partido impide encuadrar los hechos en el artículo 84, numeral 5, del CDU de la FCF.” (Sic)

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por Club Independiente Santa Fe S.A, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados."

2. Los hechos que dieron origen a la presente investigación provienen de la información reportada por el árbitro del partido, quien advierte que al minuto 58 fue detenido el partido, por el mal comportamiento de la tribuna norte "la cual se encontraba enviando objetos a los jugadores del equipo visitante"
3. Al revisar los descargos presentados por el Club investigado, este afirmó que la situación reportada en el informe arbitral no ocurrió, pues el juego no se detuvo ni de manera momentánea, ni de manera definitiva y, aportó como sustento a lo manifestado el video de las imágenes oficiales de la transmisión del partido que va desde el minuto 56' hasta el minuto 59'.
4. Al respecto se debe precisar que una vez efectuada la valoración probatoria y al ser contrastada con los hechos reportados por el árbitro en el informe, se tiene que el club investigado desvirtuó la presunción de veracidad de la que gozan los informes oficiales del partido, en la medida que, en los videos aportados, durante el minuto 58' no se observa ninguna interrupción al normal desarrollo del partido, así como tampoco el lanzamiento de objetos expuesto en el informe del oficial del partido.
5. En ese sentido dentro de las actuaciones probatorias adelantadas por el Comité, se tiene que no se cumple con el criterio de tipicidad descrito en el artículo 84 del CDU de la FCF, conllevando la imposibilidad de proceder a la imposición de una sanción.
6. Dicho lo anterior, no existe mérito para continuar con el trámite disciplinario y por lo tanto se procederá con el cierre y archivo del mismo.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité resolvió el cierre y archivo del procedimiento disciplinario, una vez valorado el informe presentado por el árbitro del partido y las pruebas aportadas por el investigado, logrando constatar que no se pudo acreditar el elemento de la tipicidad de la infracción

descrita en el artículo 84 del CDU de la FCF, por parte de la presunta infracción cometida por el Club Independiente Santa Fe S.A. en el partido disputado por los Cuartos de Final (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Decreta el cierre y archivo del procedimiento disciplinario iniciado contra el Club Independiente Santa Fe S.A. por los hechos ocurridos en el partido disputado por Cuartos de Final (vuelta) de la Copa BetPlay DIMAYOR 2025, entre el Club Independiente Santa Fe S.A. y El Equipo del Pueblo S.A.
2. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Artículo 4º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario, queja formulada por el Club Talento Dorado S.A. (“Águilas Doradas”) contra el Club Llaneros S.A. (“Llaneros”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 4a fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A.

El día 20 de agosto de 2025, el Club Talento Dorados S.A., formuló petición y queja disciplinaria relacionada con los hechos sucedidos en el marco del partido disputado en la 4a fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, entre el Club Azul & Blanco Millonarios F.C.S.A. y el Club Llaneros S.A. en los que esbozo:

“En la fecha 4 de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, durante el partido disputado entre Millonarios F.C. y Llaneros F.C. S.A., se observó que el Director Técnico del club Llaneros, quien se encontraba sancionado mediante Resolución No. 070 de 2025 (expulsión en la fecha 2 y prohibición de dirigir en los dos encuentros siguientes), estuvo presente en un palco del estadio realizando indicaciones tácticas a su equipo mediante dispositivos electrónicos.

La conducta fue ampliamente difundida por medios de comunicación y redes sociales, lo que permite su verificación mediante registro audiovisual.”

I. TRÁMITE PROCESAL

1. Una vez conocido el escrito, el Comité corrió traslado de los mismos al Club Llaneros S.A., a fin que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción. Dentro del término otorgado, el Club Llaneros S.A. presentó sus descargos argumentando lo siguiente:

“La queja se origina en una presunta conducta atribuida al director técnico de Llaneros F.C., consistente en haber impartido indicaciones tácticas a los jugadores durante el partido correspondiente a la fecha 4 de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, mientras se encontraba cumpliendo una sanción impuesta mediante la Resolución No. 070 de 2025.

Sin embargo, la referida sanción correspondía a una expulsión de campo y, por consiguiente, a la prohibición de dirigir durante los dos (2) partidos siguientes, no a una prohibición de ingreso o permanencia en el estadio. El alcance de dicha medida no puede interpretarse de manera extensiva ni restrictiva de derechos sin una disposición expresa que así lo autorice.

Ninguna prueba —ni siquiera sumaria— ha sido allegada por el peticionario que acredite la existencia de “indicaciones tácticas” o de “charlas técnicas” impartidas durante el encuentro. La sola presencia del director técnico en un palco no constituye conducta sancionable, en ausencia de demostración material de dirección técnica o comunicación con el banco.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El literal k) del artículo 21 del Código Disciplinario Único de la FCF (CDU) establece que constituye infracción disciplinaria “impartir instrucciones a los jugadores durante el desarrollo del partido estando suspendido o expulsado”.

No obstante, dicha norma requiere demostración fáctica de que el sancionado efectivamente dio indicaciones o instrucciones, lo cual no se acredita en este caso.

En consecuencia, la simple permanencia del técnico en un palco no configura infracción disciplinaria, máxime cuando la sanción impuesta no prohibía su ingreso ni su presencia pasiva en el escenario deportivo.

III. SOLICITUDES

Con base en lo anterior, el Club Llaneros F.C. S.A. formula las siguientes solicitudes:

Que se disponga el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias adelantadas dentro de la presente actuación, por ausencia de prueba sumaria o plena que permita establecer la existencia de una infracción disciplinaria al literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF.

Que se reitere la jurisprudencia interna del Comité en el sentido de que la presencia del técnico sancionado en zonas no restringidas del estadio no configura, por sí misma, una conducta disciplinaria reprochable.

Que se certifique, para efectos de transparencia y seguridad jurídica, que no existen actuaciones en curso relacionadas con los hechos materia de esta queja, una vez se adopte la decisión de archivo.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. Una vez valorados los argumentos expuestos por el Talento Dorado en su solicitud, así como lo indicado por el Club Llaneros S.A. en la contestación al traslado de la queja, procede este Comité a presentar sus consideraciones. Para ello, resulta necesario referirse a lo previsto en el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU de la FCF), en relación con la solicitud elevada:
2. Las pretensiones del Club demandante se centran en afirmar que, en el marco de la 4ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025, el Club Llaneros S.A. incurrió en la infracción prevista en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF, al considerar que el Director Técnico de ese Club, quien se encontraba sancionado mediante la Resolución No. 070 de 2025 (2ª fecha de la Liga BetPlay Dimayor II 2025), a su juicio tenía prohibición de dirigir en los dos

encuentros siguientes.

3. Sostiene el Club quejoso que el Director Técnico del Club Llaneros estuvo presente en un palco del estadio realizando indicaciones tácticas a su equipo mediante dispositivos electrónicos.
4. Por su parte el Club Llaneros manifiesta que no existe ninguna prueba, ni si quiera sumaria, ni allegada por el quejoso que, acredite la existencia de indicaciones tácticas o de charlas técnicas, impartidas durante el desarrollo del partido. Adujo que la sola presencia del Director Técnico en un palco no constituye conducta sancionable en ausencia de demostración material de dirección técnica o comunicación con el banco.
5. Para desatar lo pretendido en el escrito de la queja, debe el Comité remitirse a los elementos probatorios obrantes en el expediente, entre los que se encuentra una publicación en la red social “X” que tiene un video acompañado con la siguiente afirmación:

“José Luis García, DT de Llaneros, NO  podía dirigir  #Millonarios .

Fue captado dando indicaciones con comunicador en mano. Esto está PROHIBIDO según el Art. 21-K del CDU de la FCF”

6. Sobre el particular, debe desde ya advertir el Comité, que los elementos de prueba que obran en el expediente, no permiten concluir que el Director Técnico del Club Llaneros S.A, estuviera impartiendo instrucciones tácticas y/o técnicas tal como lo expone el Club quejoso en su escrito.
7. Lo anterior toma mayor sustento en la medida que las imágenes a que hace referencia la publicación en la red social, no gozan de una idoneidad que permita demostrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como que puedan ser asociadas a los hechos expuestos por el contenido de la queja, como tampoco permiten concluir que efectivamente entre el Director Técnico del Club América de Cali S.A. y el cuerpo técnico ubicado en el banco, haya habido una comunicación en la cual además se hayan impartido instrucciones a los jugadores del Club Llaneros S.A.
8. Así las cosas, tras no encontrarse elementos de juicio que permitan establecer que el Director Técnico del Club América de Cali S.A., haya incurrido en la infracción descrita en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF, el Comité no encuentra mérito para iniciar investigación disciplinaria en su contra, esto también en aplicación al precedente de un caso similar (Art. 2° de la Resolución No. 026 de 2025)
9. Por lo anterior, el escrito a través del cual el Club Talento Dorado solicitó se dé trámite a una investigación disciplinaria en contra del Club Llaneros S.A., será archivado, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no dar inicio de investigación contra el Club Llaneros S.A. y su Director Técnico José Luis García, por cuanto los hechos reportados, no se acompañan de un elemento

de prueba idóneo que, acredite la materialización de la infracción disciplinaria expuesta por el quejoso en su escrito y descrita en el literal k) del artículo 21 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. No dar inicio a investigación disciplinaria en contra del Club Llaneros S.A. y su Director Técnico José Luis García, tras no encontrarse acreditada la infracción descrita en el literal k del artículo 21 de CDU de la FCF.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario del Campeonato.

Artículo 5º. - Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. (“Pereira”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El comisario del partido del partido en su informe reportó:

“Luego re la revisión de indumentarias por parte de los árbitros se le informó al comisario que el equipo Deportivo Pereira presentó medias de color negras y en la disposición de partido el color establecido para ellas era amarilla.

Hecha la gestión correspondiente el equipo no logró cambiar sus medias y disputó el partido con las medias de color negro.” (Sic)

2. El comisario del partido del partido en su informe reportó:

“El equipo visitante: Deportivo Pereira no hizo uso de los colores de uniformes asignados por el departamento competencias en la disposición del partido. utilizando sin previa autorización medias de color negras. (Tenía asignado color Amarillas).” (Sic)

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro del partido.
4. Dentro del término conferido el Club Deportivo Pereira F.C.S.A. guardó silencio frente a los cargos imputados.

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente y teniendo en cuenta que el Club investigado no presentó escrito de descargos, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”
(Énfasis añadido)”

2. En este punto el Comité destaca que, en los informes oficiales del partido, advierten que, *“Deportivo Pereira presentó medias de color negras y en la disposición de partido el color establecido para ellas era amarilla”*
3. Con lo anterior desde ya se puede advertir el desconocimiento al documento *“Disposiciones del Partido”* pues el Club Deportivo Pereira F.C.S.A., se presentó al encuentro deportivo, desatendiendo la instrucción de indumentaria remitida por el organizador del campeonato, en particular la que indicó que el color de las medias para ese partido era el amarillo.
4. Así las cosas, y una vez valorados los elementos obrantes en el trámite disciplinario, este Comité ha constatado que la conducta descrita en los informes oficiales del partido constituye la materialización de la infracción disciplinaria descrita en el literal f, del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 43 del reglamento de la Liga Betplay DIMAYOR 2025, por parte del Club Deportivo Pereira F.C.S.A, máxime cuando este no presentó escrito de descargos.
5. Entonces, determinada la responsabilidad disciplinaria, el Comité advierte que, en el presente caso concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento a lo largo de la competencia, por lo tanto, se optará por la mínima sanción, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Deportivo Pereira F.C.S.A. con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Asociación Deportivo Cali y el Club Deportivo Pereira F.C.S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 6º. - Sancionar al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. (“Boyacá Chicó”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMVL, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, ubicados en la Tribuna Norte del estadio la Independencia de la ciudad de Tunja, lugar en el que el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., oficiaba en condición de local en el partido correspondiente a la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“En términos reglamentarios, una interrupción grave exige que el árbitro detenga o abandone el juego por la severidad de los hechos externos, aquí hablamos de un retraso menor a 1 minuto, sin consecuencias violentas, sin invasión al terreno de juego ni

agresión a oficiales del partido, lo cual no califica como interrupción grave ni mediana, que realmente afectara la continuidad reglamentaria del encuentro.

Con base en esos informes, se abrió el procedimiento al amparo del artículo 164 del CDU-FCF. Entendemos este auto como un acto instructor, no sancionatorio ni pre juzgador. En él se anuncian imputaciones con fundamento en el artículo 84 (nums. 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9). Nuestro objetivo es demostrar con hechos, derecho y precedentes que no existe mérito alguno para sancionar a DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A, y que, de existir algún reproche, debe recaer exclusivamente sobre el club visitante, en este caso Atlético Nacional.

El artículo 84 del CDU de la F.C.F establece dos reglas determinantes y tacitas. Primero, la responsabilidad se rige por culpabilidad: “de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer”. No hay responsabilidad objetiva ni automática del organizador por todo lo que haga cualquier espectador.

Segundo, tratándose de hinchadas, el club que hace las veces de visitante, en este caso Atlético Nacional, responde por la conducta impropia de sus seguidores, además, el propio artículo tácitamente menciona sin error a interpretaciones que quienes se ubican en la tribuna destinada a visitantes son seguidores del visitante en este caso hinchada de Atlético Nacional, salvo prueba en contrario.

En este caso, no solo no existe prueba que desvirtúe esa presunción, pues el árbitro y el comisario de campo de la DIMAYOR identifican de manera expresa que los hechos provienen de Tribuna Norte, ocupada por la hinchada visitante de Atlético Nacional, y esa identificación queda reforzada por la fotografía remitida por el comisario de campo de la DIMAYOR. Desde el espíritu del artículo 84.2 del CDU de la F.C.F la atribución si la hubiese corresponde únicamente al club visitante en este caso Atlético Nacional.

(...)

Esta delimitación fáctica y normativa, la que se enuncio anteriormente, tiene un complemento indispensable, la proporcionalidad. El artículo 84 recoge conductas (uso de inflamables, lanzamiento de objetos, invasión, agresiones, daños, etc.) y prevé respuestas escalonadas según la afectación real, pues no es lo mismo detener o impedir el desarrollo del partido, a unos segundos de humo consecuencias. Aquí, incluso la propia evidencia oficial es elocuente, 1 minuto según el árbitro, sin que se estableciese ninguna mención a invasión, agresiones o daños o ninguna suspensión ni abandono, reanudación inmediata. Conllevando esto que el impacto en la reanudación del partido fuese mínimo.

En coherencia con ello, la jurisprudencia reciente del propio Comité ha seguido tres líneas constantes:

(i) Sectorización y responsabilidad del visitante cuando el hecho nace en su tribuna. En la Resolución 086 de 2025 (Fecha 7 entre Junior vs Atlético Bucaramanga), el CDC delimitó por sectores y sancionó al visitante (Atlético Bucaramanga) con 1 fecha de suspensión parcial de la tribuna Suroccidental Alta y multa económica, porque las conductas impropias se originaron en el sector visitante y simultáneamente, sancionó a Junior por hechos acotados a zonas de su propio público. El mensaje del Comité Disciplinario es claro, identificado el origen en la zona visitante, responde a la sanción para el visitante. Ese mismo método de identificación por informes oficiales, mas identificación del público, es el que debe aplicarse en nuestro caso.

(ii) Gradación severa cuando hay verdadera afectación (invasión/daños/agresiones) y localización precisa.

La Resolución 031 de 2025 (Fecha 12 entre Real Cartagena vs Jaguares) constató invasión desde Tribuna Sur, con finalización del juego, y sancionó 2 fechas de suspensión parcial de ese sector, además de multa (art. 84, nums. 1, 4, 5, 6, 7 y 9). La razón de la decisión subraya dos ideas: (a) cuando hay afectación ostensible, la sanción se sectoriza al lugar de origen; (b) se gradúa con mayor severidad porque la conducta sí impactó el normal desarrollo del partido. Nada de eso ocurrió en Tunja.

(iii) Archivo o mínima respuesta cuando se trata de hechos aislados de corta duración, sin consecuencias materiales.

En la Resolución 038 de 2025 (Fecha 17 entre Junior vs América), el CDC cerró y archivó al no configurarse, con suficiencia, los supuestos del art. 84: no hubo desórdenes generalizados, invasión, daños ni afectación sustancial al juego; se trató de incidentes puntuales y el partido continuó.

Nuestro caso es aún menos intenso que este señalado en la resolución 038, pues 1 minuto y reanudación normal he inmediata, por el hecho generado desde la tribuna visitante.

Bajo estos estándares, sostener una sanción al DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A importaría desconocer el espíritu del art. 84 del CDU de la F.C.F, que exige la verificación de la culpabilidad y la plena identificación de la hinchada visitante. No hay margen para forzar interpretaciones ni para encajar hechos inexistentes para sancionar al local, máxime cuando la propia norma atribuye la responsabilidad a la parcialidad visitante.

Tampoco se advierte omisión del organizador. Por el contrario, DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A actuó diligentemente: con tres días de antelación sesionó el Comité Local de Seguridad y, para el día del partido, se dispuso un dispositivo demasiado robusto: más de 250 logísticos, más de 650 policías, más de 750 vallas y 75 PDA de lectura de boletería. Esta logística revela prevención razonable, controles previos, durante y después del partido.

Con fundamento en lo expuesto, solicitamos archivar el procedimiento respecto de DEPORTIVO BOYACÁ CHICÓ FÚTBOL CLUB S.A (CDC 101/2025). Subsidiariamente, y solo en gracia de discusión, si el Comité advirtiera reproche disciplinario, que se declare la responsabilidad exclusiva del club visitante en este caso Atlético Nacional conforme al art. 84, con la graduación mínima compatible con la afectación reportada y la doctrina constante de ese despacho. ”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 1, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 1 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club local en lo que respecta a todos los espectadores que participan en el evento deportivo que se organiza; esto de acuerdo con el grado de culpabilidad que se logre establecer; lo cual, debe leerse en concordancia con el artículo 3 del Decreto 1007 de 2012, el cual dispone:

“De la seguridad, comodidad y convivencia. Los clubes organizadores de los partidos y las instituciones administradoras, propietarias o encargadas de los estadios, en coordinación con las autoridades pertinentes, deben garantizar condiciones de seguridad y comodidad para los asistentes a los eventos deportivos, así como promover la convivencia entre los diferentes actores que participan del evento de fútbol, de acuerdo con los lineamientos y directrices que se emitan por la Comisión Nacional de Seguridad, Comodidad y Convivencia en el Fútbol y las autoridades competentes.”

3. En consecuencia, los clubes que actúen en condición de local fungen como organizadores del evento deportivo y, como tal deben garantizar las condiciones de seguridad y comodidad de los asistentes, además de cumplir con la exigencia de que el partido se desarrolle y culmine con normalidad.
4. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, como en las imágenes oficiales, el Comité evidenció la ocurrencia de las siguientes conductas: *(i) empleo de objetos inflamables.*
5. Con relación a esa conducta, el informe del árbitro del partido indica que la reanudación del segundo tiempo, presentó un retraso de dos (2) minutos *“por quema de pólvora de la tribuna Norte ocupada por hinchada del equipo visitante”*, información que se encuentra en coincidencia con lo indicado por el comisario del partido, quien informó que efectivamente se presentó activación de pirotécnica desde dicha tribuna, teniéndose estos hechos por ciertos, pues no fueron desvirtuados por el investigado en los descargos.

6. Al revisar el contenido de los argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este adujo que de los hechos investigados no se advierte la omisión del Club como organizador del encuentro deportivo, pues a su juicio se actuó de manera diligente ya que con tres días de antelación sesionó el Comité Local de Seguridad y, para el día del partido, se dispuso un dispositivo demasiado robusto: más de 250 logísticos, más de 650 policías, más de 750 vallas y 75 PDA de lectura de boletería. Esta logística revela prevención razonable, controles previos, durante y después del partido
7. Sobre este particular debe el Comité indicarle al Club investigado, que tales argumentos no tienen la atribución para configurar un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, y particularmente del club que oficie en condición de local.
8. Lo anterior sin desconocer, las conductas que el club investigado reporto en sus descargos, encaminadas a evidenciar la adopción de medidas orientadas a garantizar la seguridad del encuentro. Por lo cual, este órgano disciplinario determina improcedente la petición principal consistente en que se declare responsable disciplinariamente únicamente al Club visitante, y que se archiven las diligencias en contra del Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A.
9. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores descrita como *i) empleo de objetos inflamables* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo, tras haberse presentado un retraso de dos (2) minutos en el inicio del segundo tiempo.
10. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.
11. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club local, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
12. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).

13. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia fue ocasionada en la tribuna norte del estadio la independencia de la ciudad de Tunja.
14. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
15. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza parcial (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
16. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club local, se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores, consistentes en: *i) empleo de objetos inflamables*, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A., con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 7º. - Sancionar al Club Atlético Nacional S.A. (“Nacional”) con una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las

infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. A través de los informes remitidos por los oficiales, se observa la presunta realización de conductas descritas por el CDU de la FCF, como conductas impropias de espectadores, quienes fueron identificados como seguidores del Club Atlético Nacional S.A., el cual oficiaba en condición de visitante en el partido correspondiente a la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A. y el Club Atlético Nacional S.A.
2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió al Club Atlético Nacional S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes oficiales del partido, así como, en las pruebas trasladadas.
3. Dentro del término conferido el Club Atlético Nacional S.A., presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“... es innegable que hubo un grupo de personas que prendieron bengalas en la tribuna, y que dicha acción, ocasionó un corto retraso en la reanudación del segundo tiempo del partido. No obstante, y en línea con lo señalado en los numerales precedentes, para Atlético Nacional era completamente imposible prevenir que dicha situación ocurriera, puesto que nuestro club nunca estuvo a cargo de la logística y seguridad del partido, al fungir en este caso como visitantes.

Se reconoce el hecho fáctico de la activación de pirotecnia en la tribuna Norte ocupada por seguidores de Atlético Nacional, tal como lo reportaron el Árbitro (1 minuto de retraso) y el Comisario de Campo (2 minutos de retraso). Sin embargo, rechazamos enfáticamente cualquier grado de culpabilidad o negligencia por parte de Atlético Nacional que amerite la aplicación de las sanciones descritas en los numerales del Artículo 84 (del 2 al 9).

La imposibilidad de controlar o evitar los hechos sancionables, yace en el sencillo argumento de que el único encargado de requisar y evitar las acciones de los aficionados del partido, recaía exclusivamente en el club que fungió como local, en este caso Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, quien estaba a cargo de la seguridad del partido.

Si el partido hubiese sido en nuestra ciudad y bajo nuestro control, toda la seguridad del estadio estaría encaminada en evitar que los aficionados ingresen este tipo de material y pongan en riesgo la continuidad del partido. Es labor única y exclusivamente del organizador del partido, procurar porque los aficionados tanto de la hinchada local como la de los visitantes, cumplan con una buena conducta y revisar a aquellos individuos que pretenden ingresar objetos prohibidos. La pregunta aquí es ¿Cómo es posible que algunos sujetos burlaran la seguridad del estadio y hayan ingresado

bengalas? Esta respuesta, la tiene exclusivamente Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club S.A, quien, a través del esquema de seguridad contratado para el partido, debió haber evitado dicha situación.

Por lo anterior es preciso señalar que no existió ningún tipo de culpabilidad ni negligencia por parte de Atlético Nacional, puesto que no era nuestro club quien tenía la posibilidad ni la responsabilidad de controlar el ingreso de elementos prohibidos al estadio. Por lo anterior, no debería haber sanción alguna en contra de Atlético Nacional, y en el eventual caso de que se considere necesaria una sanción, la misma debería ser la mínima posible.

En resumen, dado que Atlético Nacional no tuvo control material ni jurídico sobre el ingreso de elementos pirotécnicos al estadio, la cadena de causalidad necesaria para establecer la culpabilidad (Art. 84.1) se rompe. No existe un nexo causal entre una acción u omisión culposa de Atlético Nacional y la activación de la pólvora. Por ende, la imposición de una sanción, especialmente de una tan severa y grave como lo es la suspensión de una plaza, carece de sustento en el marco del derecho disciplinario en un caso en donde existió una afectación mínima (un retraso de dos minutos) y sobre la cual Atlético Nacional no tenía control alguno.

Aunado a lo anterior es preciso también señalar que, tanto el informe arbitral como el informe del delegado de campo señalaron expresamente que el comportamiento tanto de Atlético Nacional como de la hinchada fue bueno y que se cumplió con todas y cada una de los requerimientos y exigencias reglamentarias exigibles en los parámetros de los regímenes de responsabilidad señalados en precedencia para el desarrollo del encuentro. Nuevamente, no se encuentra justificación alguna para la imposición de una sanción tan severa y perjudicial para un equipo, como es la suspensión de su plaza cuando no hubo ningún tipo de alteración al orden público, a las instalaciones ni al partido.

Adicionalmente es necesario tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción que, la presunta tardanza no reflejó ningún perjuicio para el partido, ni alteración al desarrollo de la competencia, pues el partido finalizó dentro de las horas previstas, las distintas ruedas de prensa se llevaron a cabalidad y en los tiempos previstos por el Reglamento de la Liga Betplay Dimayor II 2025.

Por lo cual, reiteramos que no debería existir una sanción, y que en caso de existir, la misma debería ser la mínima teniendo en cuenta no solo la mínima afectación que generó la hinchada visitante sino también el atenuante establecido en el literal a) del artículo 46 del CDU “El haber observado buena conducta anterior”, toda vez que en el marco de la presente competición Atlético Nacional no ha sido objeto de sanciones ni de investigaciones por actos de su hinchada, ni en el marco de partidos en los que ha actuado como visitante ni mucho menos como visitante.

(...)

En mérito de lo expuesto, resulta claro que los hechos verificados se limitaron exclusivamente al uso aislado de pólvora por parte de algunos espectadores, lo cual generó un retraso menor de dos minutos en el inicio del segundo tiempo, sin que se produjeran daños materiales, agresiones, desórdenes ni alteraciones del orden público. Así mismo, debe resaltarse que Atlético Nacional actuó en condición de club visitante y, por tanto, no tenía control directo sobre las medidas de seguridad, ingreso o registro de elementos al estadio, funciones que recaen en el club organizador y las autoridades competentes.

En consecuencia, no existe fundamento alguno para imponer una sanción de suspensión

de la plaza o medida equivalente, pues ello resultaría desproporcionado frente a la mínima afectación constatada. Por el contrario, cualquier eventual sanción debe atender los principios de proporcionalidad, culpabilidad y justicia material, limitándose, en el peor de los casos, a una advertencia o la sanción mínima pecuniaria prevista, garantizando así una respuesta equilibrada y conforme al debido proceso disciplinario.

(...)

1. Se archive el procedimiento disciplinario respecto de los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 84 del CDU, por inexistencia de prueba que sustente dichas imputaciones.

2. En relación con los numerales 2 y 4 del artículo 84 del CDU, y teniendo en cuenta los hechos comprobados y la causal de atenuación inmersa en el literal a) del artículo 46 del CDU, se imponga la sanción consistente en una advertencia conforme el artículo 15.a del CDU, por ser las únicas medidas que respetan el principio de proporcionalidad ante la falta de negligencia de Atlético Nacional.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados los elementos probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Atlético Nacional S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 84 numerales 2, 4, 5 y 6, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores:

2. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes que hagan las veces de visitante serán responsables de la conducta impropia de los espectadores considerados como sus seguidores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer. Los espectadores sentados en las tribunas reservadas a los visitantes son considerados como seguidores del club visitante, salvo prueba en contrario.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez

(10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

2. Bajo ese entendido, el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF establece un deber de diligencia que le asiste al club visitante en lo que respecta al comportamiento de los espectadores que participan en el evento deportivo; y que se identifiquen como sus seguidores, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa, pues los informes oficiales del partido, identificaron la presencia de seguidores del Club Atlético Nacional S.A. (visitante), quienes fueron partícipes de la activación de pirotecnia y el empleo de objetos inflamables en la tribuna norte del estadio de la independencia de la ciudad de Tunja, que generaron el retraso en el inicio del segundo tiempo del partido.
3. Sobre los hechos que se investigan, a partir de lo previsto, tanto en los informes de los oficiales de partido, como en las imágenes oficiales, el Comité evidenció la ocurrencia de las siguiente conducta: (i) *empleo de objetos inflamables*, en los que estuvieron involucrados seguidores del equipo visitante, esto es, Atlético Nacional ubicados en la tribuna norte de estadio, situación que si bien posteriormente fue controlada, generó una afectación al normal desarrollo del partido, pues el inicio del segundo tiempo, presentó un retraso de dos (2) minutos, por tal razón este hecho no puede pasar desapercibido por este Comité.
4. Al revisar el contenido de los argumentos expuestos por el Club investigado en los descargos, encuentra el Comité que este adujo que, Atlético Nacional actuó en condición de club visitante y, por tanto, no tenía control directo sobre las medidas de seguridad, ingreso o registro de elementos al estadio y que, por lo tanto, no existe fundamento alguno para imponer una sanción de suspensión de la plaza o medida equivalente.
5. Sobre este particular debe el Comité indicarle al Club investigado, que tales argumentos no resultan de recibo para con ello poder configurar un eximente de responsabilidad disciplinaria, pues el deber de cuidado que se encuentra en cabeza de los clubes, en particular con la responsabilidad que le atribuye el numeral 2 del artículo 84 del CDU de la FCF, con relación al comportamiento de los asistentes al encuentro deportivo identificados como sus seguidores.
6. En el caso en concreto, se tiene que los informes oficiales del partido, señalaron que debido al empleo de objetos inflamables “*activación de pirotecnia*” hecho protagonizado por seguidores del Club visitante, Atlético Nacional, el partido presentó un retraso en el inicio del segundo tiempo de 2 minutos, generando una afectación al normal desarrollo del partido y una trasgresión del bien jurídico protegido por este órgano disciplinario y es el *pro competitione*.
7. Así las cosas, con los elementos de prueba descritos, los cuales gozan de presunción de veracidad, el Comité advierte la configuración de las infracciones previstas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, a saber, la conducta impropia de espectadores i) *empleo de objetos inflamables* con los cuales se provocaron los desórdenes que son objeto de reproche disciplinario tal como lo define el numeral 5 del mismo precepto normativo.
8. Consecuencia de lo anterior, este órgano disciplinario, encuentra que los hechos detallados comportan gravedad, en la medida en que no es admisible que las competencias de fútbol

profesional colombiano se vean afectadas por las acciones de personas que fomentan, incitan y despliegan violencia en los estadios del país.

9. Establecidas las conductas imputadas en el auto de apertura en contra del club visitante, procede este Comité a determinar la sanción a imponer, para lo cual, en primera medida se establecerán los límites de la sanción. En ese sentido el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF prevé una sanción entre amonestación o suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.
10. Al respecto este Comité encuentra que, tanto este órgano disciplinario como la Comisión Disciplinaria, en el desarrollo de sus precedentes, han impuesto sanciones parciales de tribunas, secciones, o graderías específicas, cuando los informes de los oficiales de partido u otros elementos probatorios que reposen en el trámite disciplinario, detallen de manera clara y concisa donde se han presentado las conductas impropias de los espectadores, motivo por el cual, la individualización de la tribuna, en el caso que proceda, constituye un criterio fundamental al momento de imponer una sanción, ya sea parcial o total. (c.c. con la Resolución No. 001 de 2023 emitida por la CDD vía recurso de apelación).
11. Ahora bien, acorde a los elementos fácticos y probatorios analizados por este Comité, se ha logrado determinar que la conducta impropia fue ocasionada la Tribuna Norte del estadio.
12. Asimismo, es pertinente advertir que, en caso de suspensión parcial o total de la plaza, el numeral 6 del artículo 84 del CDU de la FCF dispone una multa entre ocho (8) y diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV).
13. Fijados los límites mínimos y máximos de la sanción y teniendo en cuenta que el Club investigado no presenta antecedentes por la misma conducta, este Comité impondrá la sanción mínima establecida para el caso, correspondiente a una (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF.
14. Finalmente, se aclara que la sanción se cumplirá en cualquier plaza en la que oficie como local el Club Atlético Nacional S.A., en los términos del artículo 30 del CDU de la FCF. En ese sentido se precisa que, la tribuna que es objeto de sanción, deberá estar completamente delimitada, sellada y nadie podrá transitar por la misma.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte) y multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000) por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, una vez evidenciado que en su condición de Club visitante, se acreditó la comisión de una (1) conducta impropia de espectadores, consistentes en: *i) empleo de objetos inflamables*, los cuales generaron una afectación en el normal desarrollo del partido.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Atlético Nacional S.A., con (1) fecha de suspensión parcial de plaza (Tribuna Norte), así como imponer multa de ocho (8) SMMLV, equivalentes a once millones trescientos ochenta y ocho mil pesos (\$11.388.000), por incurrir en las infracciones descritas en los numerales 2, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Deportivo Boyacá Chicó Fútbol Club y el Club Atlético Nacional S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.

Artículo 8º. - Sancionar al Club Unión Magdalena S.A (“Unión Magdalena”) con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la fecha 14ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Unión Magdalena S.A. y Talento Dorado S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través de los informes de los oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó

“Al minuto 80 los recoge-bolas de la tribuna oriental y sur dejaron de cumplir sus funciones. Igualmente desaparecieron los balones de las tribunas mencionadas.”

2. El comisario del partido del partido en su informe reportó:

“Al minuto 76 del partido, cuando el equipo Unión Magdalena anotó el 3er Gol, el señor Kevin Racedo (Jefe de prensa del equipo Unión Magdalena) ingreso a la zona del banco técnico del equipo local a celebrar junto con los integrantes del cuerpo técnico y jugadores suplentes, sin estar autorizado para permanecer allí, anteriormente; en reiteradas ocasiones le insistí que no podía permanecer en la zona aledaña a los bancos técnicos. Esta persona fue retirada por personal logístico.

Desde el minuto 80 del partido, los recoge-bolas de la tribuna Oriental y la portería Sur, dejaron de cumplir con sus respectivas funciones asignadas antes del partido y al mismo tiempo escondieron los balones correspondientes a esas tribunas. Todo esto fue ordenado por uno de los fotógrafos del club Unión Magdalena, a quien observé dando las indicaciones a uno de los recoge-bolas y le hice saber que sería informado por su conducta. Luego según información suministrada por el oficial de medios (José Guerrero) la persona responde al nombre de Damason García y desempeña el cargo relacionado anteriormente.”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Unión Magdalena S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en los informes de los oficiales del partido.

4. Dentro del término conferido Club Unión Magdalena S.A. presentó, entre otros, los siguientes argumentos:

“...Sobre la actuación de los recogeolas:

Es preciso señalar que los recogeolas sí se encontraban cumpliendo con sus funciones durante el partido, tal como es deber del club local disponer de 10 recogeolas y el número reglamentario de balones oficiales alrededor del campo. Sin embargo, en el minuto 80 surgieron dificultades ajenas a la voluntad del Club que afectaron su labor, como lo fue que varios balones salieron del terreno de juego hacia las tribunas oriental y sur y no fueron devueltos oportunamente por parte del público, lo cual dejó momentáneamente a los recogeolas sin balones disponibles para reponer en el campo. Esta situación fortuita de espectadores reteniendo o demorando la devolución de los balones pudo haber dado la apariencia de que los recogeolas “abandonaron” sus funciones, pero en realidad ellos se vieron impedidos de actuar con normalidad por falta de balones y por el desorden generado en esas tribunas. En ningún momento el Club impartió instrucción alguna de que los recogeolas dejaran de trabajar; por el contrario, la intención siempre fue cumplir cabalmente con el servicio de campo, y cualquier inactividad observada obedeció exclusivamente a las circunstancias descritas, no a un orden impartido por alguna persona.

Sobre el fotógrafo Damason García:

Es necesario precisar de manera categórica que el señor Damason García no es trabajador, contratista ni colaborador del Club Unión Magdalena S.A., ni ejerce función alguna bajo subordinación o representación institucional. El mencionado hace parte de los medios independientes acreditados como fotógrafo externo, sin vínculo laboral o contractual con esta institución.

En ese sentido, cualquier actuación o gesto atribuible al señor García no compromete al Club, ni puede considerarse ejecutada por instrucción o tolerancia de este. La supuesta orden que, según el informe del comisario, habría dado a los recogeolas carece de sustento probatorio, pues no existe evidencia alguna que demuestre su intervención directa en los hechos descritos.

Tal como se expuso previamente, los recogeolas se encontraban en las gradas buscando los balones que el público no devolvía al terreno de juego, situación que generó una apariencia errónea de inactividad. Por tanto, no puede afirmarse con certeza que existiera instrucción de esconder balones o de cesar funciones, máxime cuando su conducta no fue presenciada ni verificada de manera directa por los oficiales de partido.

(...)

Sobre el ingreso del Jefe de Prensa, Kevin Racedo:

El Club Unión Magdalena S.A. reconoce que el señor Kevin Racedo, jefe de prensa del Club, ingresó brevemente al área del banco técnico durante la celebración del tercer gol anotado al minuto 76 del encuentro, hecho que obedece exclusivamente a la efusividad y espontaneidad del momento.

Es importante precisar que su permanencia en dicha zona fue de muy corta duración, y que él mismo se retiró de manera inmediata y voluntaria, sin necesidad de intervención de terceros, una vez advirtió su error.

Actuando con plena conciencia de su deber y en muestra de respeto hacia las autoridades del partido, al finalizar el compromiso el señor Racedo se dirigió personalmente al comisario para ofrecerle disculpas por la situación, reconociendo su falta y atendiendo las observaciones que este le hizo con absoluta receptividad.

Este comportamiento posterior refleja que se trató de un acto aislado, sin dolo ni intención de incumplir la normativa, y que el funcionario obró de buena fe en todo momento, tanto en su reacción inmediata como en su actitud colaborativa al término del encuentro.

Aun así, el Club ha adoptado medidas internas de recordatorio y capacitación a todo su personal administrativo y de apoyo de campo, reiterando la obligación de respetar las zonas restringidas durante los partidos oficiales y manteniendo su compromiso con la observancia estricta de los reglamentos de la Dimayor y la Federación Colombiana de Fútbol...”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad, los elementos obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club Unión Magdalena S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. Sobre el particular el artículo 78 literal f, del CDU de la FCF que dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo.”
(Énfasis añadido)”

2. En este punto el Comité destaca particularmente que, el informe del Comisario de Campo del partido, advirtió que, *“Desde el minuto 80 del partido, los recogeboles de la tribuna Oriental y la portería Sur, dejaron de cumplir con sus respectivas funciones asignadas antes del partido y al mismo tiempo escondieron los balones correspondientes a esas tribunas. Todo esto fue ordenado por uno de los fotógrafos del club Unión Magdalena, a quien observé dando las indicaciones a uno de los recogeboles y le hice saber que sería informado por su conducta. Luego según información suministrada por el oficial de medios (José Guerrero) la persona responde al nombre de Damason García y desempeña el cargo relacionado anteriormente.”*
3. Con lo anterior desde ya se puede advertir el desconocimiento al documento *“Disposiciones del Partido”* pues el Club Unión Magdalena S.A., a través de un fotógrafo dio la orden a los recogeboles asignados a la tribuna Oriental y a la Portería Sur que escondieran los balones, disminuyendo así, el número de balones para cada encuentro del fútbol profesional colombiano.
4. Al revisar los argumentos expuestos por el Club Unión Magdalena, este indica que la

situación investigada se produjo como consecuencia de la salida de varios balones del terreno de juego hacia las tribunas Oriental y Sur, en donde los espectadores no devolvieron los mismos, así como indicaron que el señor Damansón García no ejerce ninguna función ni es trabajador o contratista del club.

5. Sobre el particular, para este Comité no son del recibo los argumentos expuestos por el investigado, en la medida en que el informe del Comisario de Campo cataloga la conducta de los recogeboles a partir del minuto 80' del partido como una conducta continuada, y no como una situación que se haya producido como consecuencia de un hecho particular como lo podría ser que uno de los balones haya caído en las tribunas.
6. Ahora bien, en lo referido a la ausencia de relación laboral, contractual o de subordinación del señor Damason Garcia con el club Unión Magdalena, considera esta instancia que el club local, en calidad de organizador del evento deportivo, es quien ostenta la autoridad sobre los recogeboles, a partir de las instrucciones impartidas por la terna arbitral y el comisario de campo, antes de iniciar el partido.
7. Por lo tanto, el hecho de que una persona ajena al club Unión Magdalena ordene a los recogeboles realizar una determinada conducta, sin que haya habido un control sobre la misma, resulta igualmente reprochable desde el punto disciplinario, en la medida en que constituyó una infracción a las disposiciones del partido, en particular a la adecuada ubicación de los balones en los lugares previstos.
8. Por otra parte, observa esta instancia que el Comisario de Campo reportó en su informe que: *“Al minuto 76 del partido, cuando el equipo Unión Magdalena anotó el 3er Gol, el señor Kevin Racedo (Jefe de prensa del equipo Unión Magdalena) ingreso a la zona del banco técnico del equipo local a celebrar junto con los integrantes del cuerpo técnico y jugadores suplentes, sin estar autorizado para permanecer allí, anteriormente; en reiteradas ocasiones le insistí que no podía permanecer en la zona aledaña a los bancos técnicos. Esta persona fue retirada por personal logístico”*.
9. Con lo anterior desde ya se puede advertir el desconocimiento al documento *“Disposiciones del Partido”* pues el Club Unión Magdalena S.A., permitió la permanencia de una persona no autorizada en zona 1 en el minuto 76' del partido, entendiéndose esto como las inmediaciones del terreno de juego, sin contar con la autorización para estar ubicado allí.
10. Al revisar los argumentos expuestos por el Club investigado, este reconoce la materialización de la infracción, lamentando lo ocurrido y aduciendo tomar medidas para dar estricto cumplimiento a las disposiciones reglamentarias.
11. Así las cosas, y una vez valorados los elementos obrantes en el trámite disciplinario, este Comité ha constatado que las conductas descritas en los informes de los oficiales del partido constituyen la materialización de la infracción disciplinaria descrita en el literal f), del artículo 78 del CDU de la FCF, en concordancia con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por parte del Club Unión Magdalena S.A.
12. Determinada la responsabilidad disciplinaria, el Comité advierte que, en el presente caso concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, aunado a que se presentó un único incumplimiento a lo largo de la competencia, por lo tanto, se optará por

la mínima sanción, esto es, cinco (5) SMMLV equivalentes a siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió sancionar al Club Unión Magdalena S.A. con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por haberse incumplido con las “Disposiciones del Partido”, particularmente, la falta de ubicación de balones en los lugares señalados, y la presencia de personas no autorizadas en inmediaciones al terreno de juego en el partido disputado por la 14ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Talento Dorado S.A.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. con multa de siete millones ciento diecisiete mil quinientos pesos, (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal f) del artículo 78 del CDU de la FCF, concordante con el artículo 43 del reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 14ª de la Liga BetPlay DIMAYOR II 2025, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Talento Dorado S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 9º. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20º del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.

LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.

WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.

JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.

GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario